

SECRETARÍA: Santiago de Cali, abril 14 de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda adecuadamente. Provea usted.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0420

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva propuesta por el abogado SILVIO VASQUEZ PALACIOS en representación judicial de GRUPO MENTESANA S.A.S., se observa que la misma no fue realizada de forma correcta, habida cuenta de que mediante el Auto Interlocutorio N°273 de marzo 08 de 2021 este despacho dispuso inadmitir la presente demanda al advertirse irregularidades de forma en la misma, los cuales fueron señalados en su oportunidad, informándole al demandante que debía realizar la aclaración o corrección respectiva en un documento integral, para poder continuar con la presente ejecución.

A pesar de que el abogado allegó escrito de subsanación oportunamente, al revisarlo se percibe que el demandado no se acogió a lo indicado por el despacho en la citada providencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Inicialmente se advierte que, en la demanda inicialmente presentada, el abogado indica que actúa como apoderado de la ORGANIZACIÓN MENTE SANA S.A.S., advirtiéndose en el certificado de existencia y representación de la compañía demandante que la sociedad se llama **GRUPO MENTESANA S.A.S.**
2. Así mismo, el abogado manifestó que actuaba en calidad de apoderado de la entidad demandante, sin embargo, no allegó poder alguno que le otorgara tal atributo, por lo que junto a la subsanación allegó un poder suscrito por la representante legal de la sociedad demandante con el fin de subsanar la falencia advertida por el despacho.

No obstante, revisado el poder otorgado por la señora MARTHA ELENA BERNAL FORERO, representante legal de la compañía demandante, se advierte que el mismo no reúne los requisitos consagrados en el artículo 5° del decreto 806 de 2020, el cual a la letra reza:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Así las cosas, se advierte que en el poder el apoderado indica que su dirección de correo electrónico es: velasquezyasociadosabogados@gmail.com, sin embargo, consultada la base de datos del C.S.J. se advierte que el abogado SILVIO VASQUEZ PALACIOS tiene registrado el correo electrónico silviovelasquezconsultorias@gmail.com el cual es un correo electrónico diferente.

Adicionalmente, no se allegó prueba alguna que permita inferir que el poder suscrito por la representante legal de la compañía demandante fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, como lo señala la norma de forma expresa.

Se advierte también que en el poder se le faculta al abogado para que obtenga el pago de los intereses causados por las obligaciones a ejecutar, sin embargo, en la demanda no pretende el cobro de estos.

3. Revisados los hechos en que se sustenta la acción ejecutiva, en el auto que inadmitió la misma se instó al abogado para que especificara, **expresamente**, la fecha de aceptación de los títulos objeto de ejecución, al igual que su fecha de vencimiento, advirtiéndose que no se acató tal aspecto, pues en los hechos de la demanda subsanada no se determinó tales aspectos.
4. Conforme a lo establecido en el artículo 84 y 85 del C.G.P., se le solicitó al abogado que allegara la prueba de la existencia y representación de las partes, allegando el certificado de la entidad demandante conforme a lo solicitado, sin embargo, el correspondiente a la entidad demanda, fue allegado de forma ilegible e incompleta, por lo que no se puede entender por subsanada la demanda en este aspecto.

En razón a lo anterior, y de conformidad con lo señalado en el mencionado precepto normativo, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos al interesado sin necesidad de aportar arancel para su desglose.

TERCERO: CANCELAR la radicación del presente proceso en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99514792020403c351dbcb047d4c338e466427cc92c24692f2788f9ded5e664e

Documento generado en 14/04/2021 01:46:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**